

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO ACTUARIAL

El

CIRCULAR No. 1172

SANTIAGO, 11 de julio de 1990.

REAJUSTE DE PENSIONES. IMPARTE INSTRUCCIONES AL INSTITUTO DE NORMALIZACION PREVISIONAL, CAJAS DE PREVISION Y MUTUALIDADES DE EMPLEADORES DE LA LEY No. 16.744, SOBRE LA APLICACION DE LOS ARTICULOS 4o., 5o. Y 6o. DE LA LEY No. 18.987 Y ARTICULO 14 DEL D.L. No. 2.448, DE 1978.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4o. de la Ley No. 18.987, publicada en el Diario Oficial de 11 de julio de 1990, en la oportunidad posterior a noviembre de 1989, en que se hubiere aplicado o en que corresponda aplicar el reajuste automático de pensiones del artículo 14 del D.L. No. 2.448, de 1978, y artículo 2o. del D.L. No. 2.547, de 1979, deben reajustarse por una sola vez las pensiones mínimas de los artículos 24, 26 y 27 de la ley No. 15.386, del artículo 30 del D.L. No. 446, de 1974 y del artículo 39 de la ley No. 10.662, en 10,6 puntos porcentuales adicionales al reajuste que proceda de acuerdo con las normas legales citadas.

A su vez, el artículo 5o. de la referida ley fija, a contar de la misma fecha, en \$ 16.556 más el reajuste automático que corresponda y el adicional que consagra el artículo 4o. de dicho cuerpo legal, el monto mínimo para los pensionados menores de 70 años de edad, y en \$ 17.446, más los mencionados reajustes automático y adicional, el monto de la pensión mínima del artículo 1o. del D.L. No. 3.360, de 1980.

El artículo 6o. de la citada ley No. 18.987 concede un reajuste extraordinario y fija un nuevo monto unitario a las pensiones asistenciales del D.L. No. 869 de 1975, a contar de la misma oportunidad recién indicada.

Por su parte, el artículo 8o. de la misma ley establece que lo señalado en los artículos 4o., 5o. y 6o. de ella, sólo procederá cuando se cumplan las condiciones contempladas en dichas normas y entre en vigencia la ley que aumente los impuestos a la renta y al valor agregado.

Dado que según lo dispuesto en los artículos 9o. y 11o. transitorios de la ley No. 18.985, a contar del 1o. de julio de 1990 entró en vigencia la ley que aumentó los impuestos al valor agregado y a la renta, y que, de acuerdo con la información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadísticas, el Índice de Precios al Consumidor ha experimentado un aumento de un 15,5% entre el 1o. de noviembre de 1989 y el 30 de junio último, procediendo por lo tanto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14 del D.L. No. 2.448, de 1978, y 2o. del D.L.No. 2.547 de 1979, reajustar las pensiones a contar del 1o. de julio de 1990, esta Superintendencia ha considerado necesario impartir las siguientes instrucciones:

1.- Reajuste General de Pensiones.

En conformidad con los artículos 14o. del Decreto Ley No. 2.448 y 2o. del Decreto Ley No. 2.547, citados, y lo dispuesto por el Decreto Supremo No. 523, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial del 9 del mes en curso, a contar del 1o. de julio de 1990, corresponde aplicar un reajuste general de pensiones de un 15,5%. Luego, a contar de dicha fecha, deberán reajustarse en el porcentaje señalado las pensiones de regímenes previsionales vigentes al 30 de junio de 1990, incluyendo aquellas que a dicha fecha estaban limitadas al tope del artículo 25 de la ley No. 15.386, equivalente a 11,1378 ingresos mínimos. Asimismo deberán reajustarse las pensiones asimiladas a los montos mínimos de los artículos 24, 26 y 27 de la Ley No. 15.386, artículo 30 del D.L. No. 446, de 1974, y artículo 39 de la ley No. 10.662, las que tendrán además el reajuste adicional del 10,6% que se indica en el punto siguiente.

Sin perjuicio de lo anterior y conforme a lo señalado en el inciso segundo del Decreto Supremo No. 523, ya citado, el 15,5% de reajuste, en lo que respecta a las pensiones afectas al sistema del artículo 2o. del Decreto Ley No. 2.547, de 1979 deberá otorgarse con sujeción a la ley No. 18.694.

2.- Reajuste de las Pensiones Mínimas vigentes al 30 de junio de 1990.

En conformidad a lo dispuesto en los artículos 4o. y 8o. de la ley No. 18.987, a contar del 1o. de julio en curso, corresponde aplicar por una sola vez el reajuste adicional de 10,6% a todas las pensiones mínimas vigentes al 30 de junio de 1990.

Considerando que dicho reajuste debe aplicarse conjuntamente con el reajuste del 15,5% que procede efectuar en conformidad con los artículos 14 del D.L. No. 2.448, de 1978, y 2o. del D.L. No. 2.547, de 1979, a contar del 1o. de julio de 1990 corresponde reajustar en un 26,1% las pensiones que al 30 de junio de 1990 se encontraban asimiladas a los montos mínimos de los artículos 24, 26 y 27 de la ley No. 15.386, artículo 30 del D.L. No. 446 y artículo 39 de la ley No. 10.662. Igual porcentaje de reajuste se aplicará a aquellas pensiones que teniendo el carácter de pensiones mínimas tenían a esa fecha montos superiores a los de éstas, por efecto de la aplicación de los reajustes diferenciados de las leyes Nos. 18.549, 18.669 y 18.806 y de la ampliación dispuesta por la Ley No. 18.754.

Se estima necesario dejar claramente establecido que las pensiones mínimas a que se ha hecho referencia deben reajustarse sólo en un 26,1% ya que en dicho porcentaje está incluido el 15,5% de reajuste general y el 10,6% de reajuste adicional.

No tienen derecho al reajuste adicional del 10,6% aquellas pensiones de montos inferiores a los mínimos, cuyos beneficiarios no cumplen con los requisitos que establece el artículo 26 de la ley No. 15.386 para disfrutar de pensión mínima, es decir, las pensiones de jubilados por causales diferentes a la invalidez o vejez que no cumplan los 60 años de edad o las de aquellos que sean titulares de más de una pensión, cuando sumadas éstas den un monto superior a dos veces el monto mínimo correspondiente, las que deberán reajustarse sólo en un 15,5%.

3.- Montos vigentes a partir del 1o. de julio de 1990 de las Pensiones Mínimas.

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 5o. de la Ley No. 18.987 y considerando el porcentaje de reajuste fijado por el ya citado D.S. No. 523, del Ministerio de Hacienda, el monto mensual de las pensiones mínimas de jubilación, vejez e invalidez establecidas en el artículo 26 de la Ley No. 15.386, para los pensionados menores de 70 años será, a contar del 1o. de julio de 1990, de \$ 20.877,12. Asimismo, la pensión mínima del artículo 1o. del D.L. No. 3.360, de 1980, para los pensionados de 70 ó más años de edad ascenderá, a contar de la misma fecha a \$ 21.099,41.

En las tablas que se adjuntan a la presente circular, se señalan los montos vigentes a contar del 1o. de julio de 1990, de los diferentes tipos de pensiones mínimas. A dichos montos deberán ascender todas las pensiones mínimas que se otorguen a contar de la fecha señalada en todos los regímenes previsionales, tanto del antiguo sistema como del nuevo sistema de pensiones. Igualmente deberán asimilarse a tales montos aquellas pensiones de beneficiarios que cumplan los requisitos para tener derecho a pensión mínima, si luego de aplicados todos los reajustes que le correspondan y el incremento dispuesto por la Ley No. 18.754 quedan por debajo de los montos mínimos señalados.

4.- Aplicación de la Ley No. 18.754 a pensiones que deben asimilarse a los montos mínimos fijados por los artículos 24o., 26o. 27o. de la Ley No. 15.386.

El último inciso del artículo 5o. de la referida Ley No. 18.987 dispone que para la aplicación de los montos mínimos se considerará el valor de las pensiones amplificado previamente conforme con la Ley No. 18.754.

En consecuencia, los montos indicados en las tablas adjuntas son de aplicación general y ya no corresponde incrementarlos por los factores de amplificación que derivan de la aplicación de la Ley No. 18.754.-

5.- Reajuste de pensiones asistenciales del D.L. No. 869, de 1975.

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6o. de la Ley No. 18.987, y sin perjuicio del reajuste automático establecido en el artículo 10 de la ley No. 18.611, corresponde reajustar a contar del 1o. de julio de 1990 en un 10,6% las pensiones asistenciales del D.L. No. 869, de 1975, vigentes al 30 de junio de 1990.

Por su parte, el inciso segundo del citado artículo 6o. fija en \$ 8.067 el monto unitario de las pensiones asistenciales del D.L. No. 869 de 1975. A dicho monto deberán ascender todas las pensiones del citado D.L. No. 869 que se concedan a partir del 1o. de julio de 1990. A su vez, todas aquellas pensiones asistenciales que reajustadas en un 10,6% resulten de un monto inferior a \$ 8.067, se elevarán a dicho monto.

Saluda atentamente a Ud.,



IS A. ORLANDINI MOLINA
SUPERINTENDENTE

MEGA/cmc.

DISTRIBUCION:

- I.N.P.
- Cajas de Previsión
- Mutualidades de Empleados
de la Ley No. 16.744

MONTOS VIGENTES A PARTIR DEL 1o. DE JULIO DE 1990 DE LAS PENSIONES MINIMAS, ASISTENCIALES Y ESPECIALES.

A.- PENSIONES MINIMAS DE PENSIONADOS MENORES DE 70 AÑOS DE EDAD.

1.- PENSIONES MINIMAS DEL ART. 26 DE LA LEY No 15.386.

a) De vejez, invalidez, años de servicios, retiro y otras jubilaciones.....	\$ 20.877,12
b) De viudez sin hijos.....	\$ 12.526,27
c) De viudez con hijos, madre viuda y padre inválido.....	\$ 10.438,56
d) De orfandad y otros sobrevivientes.....	\$ 3.131,57

2.- PENSIONES MINIMAS DEL ART. 24 DE LA LEY No 15.386.

a) Madre de los hijos naturales del causante sin hijos.....	\$ 7.515,76
b) Madre de los hijos naturales del causante con hijos.....	\$ 6.263,14

3.- PENSIONES ASISTENCIALES DEL ART. 27 DE LA LEY No 15.386.

a) De vejez e invalidez.....	\$ 10.438,56
b) De viudez sin hijos.....	\$ 6.263,14
c) De viudez con hijos.....	\$ 5.219,28
d) De orfandad.....	\$ 1.565,79

4.- PENSIONES MINIMAS ESPECIALES DEL ART. 30 del D.L. No 446 DE 1974.

- Monto único.....	\$ 9.467,21
--------------------	-------------

5.- PENSIONES ESPECIALES DEL ART. 39 DE LA LEY No 10.662.

a) De vejez e invalidez.....	\$ 4.677,93
b) De viudez.....	\$ 2.338,97
c) De orfandad.....	\$ 701,69

6.- PENSIONES ASISTENCIALES DEL D.L. No 869, DE 1975.

- Monto básico.....	\$ 8.067,00
---------------------	-------------

**B.- PENSIONES MINIMAS DE PENSIONADOS MAYORES DE 70 AÑOS DE-
EDAD.**

1.- PENSIONES MINIMAS DEL ART. 26 DE LA LEY No 15.386.

- a) De vejez, invalidez, años de servicio,
retiro y otras jubilaciones.....\$ 21.999,41
- b) De viudez sin hijos.....\$ 15.572,03
- c) De viudez con hijos.....\$ 13.484,32

2.- PENSIONES MINIMAS DEL ART. 24 DE LA LEY No 15.386.

- a) Madre de los hijos naturales del
causante, sin hijos.....\$ 10.561,52
- b) Madre de los hijos naturales del
causante con hijos.....\$ 9.308,90

3.- PENSIONES ASISTENCIALES DEL ART. 27 DE LA LEY
No 15.386.

- a) De vejez e invalidez.....\$ 21.999,41

4.- PENSIONES ESPECIALES DEL ART. 39 DE LA LEY
No 10.662.

- a) De vejez e invalidez.....\$ 14.787,95
- b) De viudez.....\$ 4.803,62

5.- PENSIONES ASISTENCIALES DEL D.I. No 869, DE 1975.

- Monto básico.....\$ 8.067,00